

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 29113 (2013-00100)

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **YADITH MENESES BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.472.415, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, acorde con documentos remitidos por dicho centro carcelario y a solicitud de la sentenciada.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 99.75 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **YADITH MENESES BLANCO** el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 28 de julio de 2016, como cómplice responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 1 de octubre de 2013. Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria diligenciando el acta de compromiso el 1 de agosto de 2016.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 1 de agosto de 2016.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 10 de noviembre de 2017.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 411- EPMSCBBJ-AJUR 2020EE0156200 del 16/10/2020, ingresado al despacho el 3 de noviembre de 2020, el director del CPMS Barrancabermeja, remite documentación para el estudio del subrogado de libertad condicional en favor de MENESES BLANCO, tales como:

- Cartilla biográfica de la interna.
- Copia de Resolución No 288 del 16/10/2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P., modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

42

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia no hizo ningún juicio de valor negativo sobre la conducta punible desplegada por el penado en ninguno de los acápites del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

De otra parte, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena atendiendo a que la privación de la libertad de **YADITH MENESES BLANCO** data del 1 de agosto de 2016, ello permite concluir que, al día de hoy, presenta una **detención física** de 51 meses, 5 días. En desarrollo de la presente ejecución no se le ha reconocido redención de pena, de donde se desprende que la **pena efectiva** descontada es de 51 meses, 5 días de prisión, con lo que no se satisface dicho quantum que equivale a 59 meses, 25.5 días.

Por lo que resulta innecesario por ahora, ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen y se despachará desfavorablemente la solicitud del subrogado de libertad condicional en favor de MENESES BLANCO.

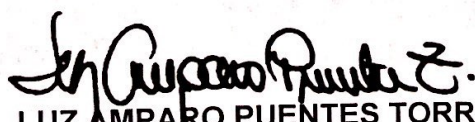
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **YADITH MENESES BLANCO**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

ADO.



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020
SENTENCIADO(A): **YADITH MENESES BLANCO**
RADICADO: 2013-00100 NI 29113

OFICIO16717

**PRISION DOMICILIARIA
CALLE 77 N° 30-57 BARRIO SANTA ISABEL
BARRANCABERMEJA, SANTANDER**

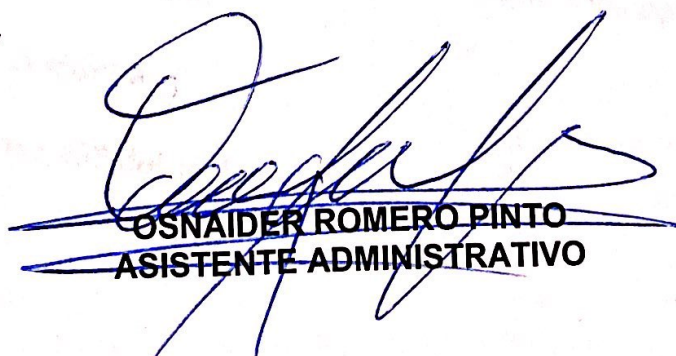
Señor(es)
EPMS BARRANCABERMEJA

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Consta de 3 FOLIOS

Cordialmente,


OSNAIDER ROMERO PINTO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO